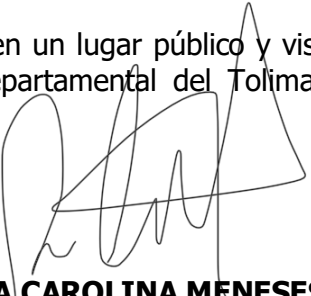


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-029-025
PERSONAS A NOTIFICAR	HAROL MAURICIO RODRIGUEZ PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.106.772.546 a través de su abogado de confianza DR. NELSON AROCA A. , identificado con cedula de ciudadanía No. 93.117.782 del Espinal - Tolima y tarjeta profesional No.66.748 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido, así como la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit 860.524.654-8 y SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIt 860.009.5786.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 007 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD.
FECHA DEL AUTO	03 DE AGOSTO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	El recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 4 de agosto de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 4 de agosto de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Solfiria Alvarez Garzón

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia está en la aplicación</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide una solicitud nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-029-025, que se adelanta ante la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral - Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No.108 del 09 de junio de 2025, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del presente proceso de responsabilidad fiscal ante la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral - Tolima, los hechos puestos en conocimiento en el Estudio de Antecedentes No.09 del 27 de marzo de 2025, como consecuencia de la generación de interés por la falta de pago de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, durante las vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023, ocasionados por la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral – Tolima “Empochaparral”, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Tolima “Cortolima”, el cual es remitido por el despacho de la Contralora, a través del memorando No. CDT-RM-2025-00001790, radicado el día 08 de mayo de 2025.

"5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y SOPORTES:

*Según el análisis realizado a los siguientes documentos: **Se concluye:***

A través de oficio, remitido por la doctora Lina María Laguna Bermeo, Gerente Departamental de la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, Contraloría General de la República, bajo el radicado de entrada asignación CDT-RE-2025-0001207, la cual pone en conocimiento de este órgano de control, la denuncia realizada por Diana Marcela Caicedo Ramírez, Gerente de Empochaparral, E.S.P., en la que se informa sobre una posible omisión en la financiación para el pago de la Tasa Retributiva por Vertimientos y posible destinación diferente de los recursos asignados para ese propósito al prestador del servicio de acueducto y alcantarillado del municipio de Chaparral y que esos recursos son propios de la empresa prestadora

El Gerente informa los hechos en los cuales apoya la denuncia en la que se manifiesta que, por el objetivo social y por el servicio de alcantarillado, están obligados por la Ley a cancelar una tasa retributiva por vertimientos puntuales, creada por el Decreto - Ley 2811 de 1974, con la Ley 99 de 1993 que crea el SINA y define nuevamente las tasas retributivas. Es así, que por concepto de tasa retributiva, la empresa EMPOCHAPARRAL E.S.P., por intermedio de sus gerentes de sus turnos, desde el año 2020 hasta el año 2023 recaudó los siguientes valores:

al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Año 2020 - \$69,241,494

Año 2021 - \$80,550,533

Año 2022 - \$89,151,718

Año 2023 - \$102,633,119

Total \$341,576,863

La Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA requirió a la Empresa EMPOCHAPARRAL que realizara el pago de la tasa retributiva, del hecho regional e intereses desde el mes de diciembre de 2020, los cuales cargarían al año 2024, por un valor de dos mil cuatrocientos setenta y tres millones setenta y nueve pesos \$2,473,714,079 M/CT

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad ambiental inició en contra de Empochaparral E.S.P. varios cobros persuasivos y coactivos, los cuales están integrados en conceptos como intereses corrientes y moratorios tasados al máximo legal permitido, se le agrega a estos cobros la sanción denominada tasa regional, igualmente cargada con sus intereses corrientes y moratorios tasados al máximo legal y gastos procesales que sin duda alguna generan una afectación económica a la empresa por la omisión de pago de la obligación

El actual gerente de la empresa EMPOCHAPARRAL celebró el acuerdo de pago n.º 4284 entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA, en el cual la empresa se obligó a cancelar la suma de \$2,473,714,079 en 145 cuotas, así:

-Una primera cuota de \$247,371,408, la cual se canceló el día 20 de diciembre de 2024.

-El restante \$2,226,342,671 se pagaría a 144 cuotas, en las cuales, como ya se indicó, se incluyeron un valor de \$512,058,767 por intereses del acuerdo

Es de precisar que, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la acción fiscal caducará transcurridos los 5 años desde que ocurra el hecho generador del daño patrimonial público, y que no se haya otorgado auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Teniendo en cuenta lo anterior, las vigencias de 2021 a 2024 en las que se generaron intereses moratorios generando un posible detrimento patrimonial serán objeto de control fiscal por parte del presente ente de control, sin embargo, la vigencia 2020 por concepto de caducidad no es viable para iniciar la acción fiscal

Por lo mencionado anteriormente, el gerente solicita que se adelanten las acciones a las que haya lugar en busca de recuperar, los dineros que se cancelan a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, fruto de unos intereses moratorios del cobro de procesos de cobro coactivo que adelanto la autoridad ambiental, sobre el pago de una obligación y de unos intereses por el pago extemporáneo de las tasas retributivas a que estaba obligada la Empresa EMPOCHAPARRAL E.S.P, lo que estaría causando un posible detrimento patrimonial del que es objeto la empresa

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo prescrito en el artículo 8 de la Resolución No. 382 de 2023, esta Ente de Control tiene competencia en los eventos en que se encuentren involucrados recursos propios; ergo, el asunto objeto de la denuncia, es competencia de esta Contraloría Departamental, por lo cual se dará viabilidad para iniciar

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del servicio</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la actuación especial de fiscalización para determinar si existe detrimento patrimonial de los recursos públicos por parte del sujeto de control fiscal frente a los hechos mencionados, lo anterior por las anomalías presentadas, teniendo en cuenta que se entrarán a verificar las vigencias 2021 a 2024, en las que se generarán intereses moratorios generando el hecho generador de un posible detrimento patrimonial que será objeto del control fiscal por parte del presente Ente de Control, toda vez que, la vigencia 2020 por concepto de caducidad, no es viable para iniciar la acción fiscal.

6. ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

Con base en los hechos denunciados a través del radicado del CDT-RE-2025-00001207, este Ente de Control decide elevar la denuncia para abrir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, por lo anteriormente expuesto, con el fin de establecer si existen irregularidades y/o detrimento patrimonial de los recursos públicos por parte del sujeto de control fiscal

7. OBSERVACIONES FINALES

Se determina que es viable iniciar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, en donde se puede evidenciar posible detrimento patrimonial por parte de la empresa EMPOCHAPRRAL E.S.P., por los intereses moratorios pagados a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, fruto de unos intereses moratorios del cobro de procesos de cobro coactivo que, adelanto de la autoridad ambiental, sobre el pago de la obligación de la tasa retributiva a que estaba obligada la empresa de servicios públicos domiciliarios del año 2020 al 2024; y teniendo en cuenta los soportes documentales que verifican la veracidad de la denuncia del petionario, es necesario y viable iniciar una actuación especial de fiscalización, con el fin de establecer si existen irregularidades y/o detrimento patrimonial de los recursos públicos por parte del sujeto de control fiscal, en la vigencia de los 2020 al 2024 los intereses moratorios generados, teniendo en cuenta que el año 2020 de acuerdo al artículo 9 de la Ley 610 de 2000 caduco la acción fiscal, toda vez que, si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, es decir, en el caso de la acción fiscal, la caducidad se produce cuando no se abre el proceso de responsabilidad fiscal dentro de los cinco años siguientes al hecho que generó el daño.”

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHAPARRAL - TOLIMA.
NIT.	809.002.366-4
Representante legal	DIANA MARCELA CAICEDO RAMIREZ

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ
Cédula de Ciudadanía	65.829.702 de Chaparral - Tolima.
Cargo	Gerente, para la época de los hechos.

al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre	EDWIN LEONARDO AVILÉS GARCÍA
Cédula de Ciudadanía	1.032.380.889 de Bogotá D.C.
Cargo	Gerente, para la época de los hechos.
Nombre	HAROL MAURICIO RODRIGUEZ PEREIRA
Cédula de Ciudadanía	1.106.772.546 de Chaparral - Tolima
Cargo	Director Financiero y Comercial, para la época de los hechos.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
NIT.	860.254.654-6
No. De póliza	560-64-994000002055
Expedición	13/05/2022
Vigencia	05/05/2022 hasta el 05/05/2023
Valor asegurado	\$ 50.000.000.00
Amparo	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Póliza	Póliza Seguro Manejo Sector Oficial
Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT.	860.009.578-6
No. De póliza	25-42-101003882
Expedición	21/06/2021
Vigencia	17/06/2021 hasta el 29/04/2022
Valor asegurado	\$ 50.000.000.00
Amparo	Único
Póliza	Póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

De igual manera, el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, contempla "*Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*"

Y, por su parte, el artículo 37 ibídem, dispone "*Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la supervisión del cumplimiento	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."

Por consiguiente, encontrándonos dentro del término procesal para ello, se dará trámite a la solicitud incoada por el implicado.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000, artículos 36 y 37
Ley 1474 de 2011
Ley 1437 de 2011 CPACA
Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
Demás normas concordantes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Dr. **JOSE NELSON AROCA A**, en calidad de apoderado de confianza del señor **HAROL MAURICIO RODRIGUEZ PEREIRA**, mediante oficio radicado en ventanilla CDT-RE-2026-00003121 del 28 de julio de 2026, invoca nulidad por indebida notificación del auto de apertura, dentro del cual manifiesta lo siguiente:

"FUNDAMENTOS FACTICOS

*1. Mi procurado fue notificado por aviso del auto de apertura No. 030 del 18 de diciembre de 2025, notificación que le fue remitida por la empresa de mensajería **PRONTO ENVÍOS**, contentiva en el oficio **CDTRS-2026-00000168**, notificación que no cumplió los requisitos legales, **YA QUE PRESENTA LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES:***

*A. A mi procurado se le notifica de la apertura de **DOS (02) PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, uno con el radicado No. 112-029- 2025 y otro con el radicado No. 112-034-2025, tal y como se registra en la notificación remitida a mi procurado, es decir que en dicha notificación **NO SE IDENTIFICÓ CORRECTAMENTE EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL QUE CURSA EN SU DESPACHO.***

*B. En dicha notificación Solo se le remite a mi procurado el oficio **CDT-RS-2026-00000168**, sin **ALLEGARLE COPIA INTEGRAL DEL AUTO DE APERTURA No. 030 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025**, desconociendo el presunto responsable los términos en que fue librado o emanado y que es **EL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN LOS PRESENTES HECHOS**, situación que se corrobora con la guía No. 643513501105 de la empresa de mensajería **PRONTO ENVÍOS**, en donde se estipula **"DICE CONTENER: CDT-RS-2026-00000168"**, no se enuncia ningún otro documento que haya sido remitido en dicha notificación.*



	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

C. En la parte final de la notificación por aviso y antes de la firma enuncia: "Se anexa copia íntegra del mencionado auto en 16 folios.", **SITUACION QUE NO OCURRIÒ YA QUE EL ANEXO QUE SE ENUNCIA COMO ENVIADO NO SE REMITIÒ Y POR ENDE SE HIZO UNA NOTIFICACION INCOMPLETA**, ya que solo se anexó en dicha notificación el oficio CDT-RS-2026-00000168 y que se puede constatar con lo descrito en la guía No. 643513501105 de la empresa de mensajería **PRONTO ENVÍOS**.

D. Aceleradamente se da por notificado por aviso al presunto responsable con el envío del oficio **CDT-RS-2026-00000168**, y en la misma notificación y al mismo tiempo es citado a rendir versión libre, sin esperar a la **CERTIFICACIÓN DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA PRONTO ENVÍOS** sobre el envío y entrega de dicha notificación.

E. El funcionario encargado de la notificación por aviso, hizo un híbrido, mezcla o combinación de **notificación y citación a la vez**, ya que al presunto responsable por una parte indebidamente lo notifica por aviso del auto de apertura de procesos de responsabilidad fiscal, **ENUNCIÁNDOLE DOS RADICADOS DIFERENTES**, y coetáneamente prosigue el trámite del proceso citándolo a comparecer a su despacho para diligencia de versión libre el 04 de agosto de 2026 a las 2:00 pm, **dos actuaciones de diferente trámite y naturaleza**, por ende deben hacerse por separado, entendiéndose que si se hace una citación es porque debe existir un auto del despacho señalando fecha y hora para la diligencia.

F. Lo esbozado en el literal precedente tiene el agravante que mi poderdante desconoce los términos en que fue expedido el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal que se debía notificar, (Artículo 41 de la ley 610 de 2000) aunado a que no se tiene certeza del radicado correcto que cursa en su despacho.

G. Su despacho No efectuó control de legalidad a la deficiente NOTIFICACION POR AVISO efectuada, y la avaló, la tuvo en cuenta, prosiguiendo el trámite del proceso y quedando el presunto responsable **INDEBIDAMENTE NOTIFICADO POR AVISO Y VINCULADO A DOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL**.

H. En el expediente donde cursa el proceso de responsabilidad fiscal que corresponda, debe existir por parte de la empresa de mensajería asignada, **CERTIFICACIONES QUE TIENEN VALOR PROBATORIO** , de envío y entrega de la citación al presunto responsable a comparecer a su despacho a notificarse personalmente del auto de apertura del proceso de responsabilidad, y de la notificación por aviso, con registro de los documentos que fueron cotejados y enviados, cuyos originales reposan en el expediente y en donde se enuncia cual fue el resultado sobre dichas notificaciones, que es lo que cotidianamente se hace.

I. Por todo lo esbozado, hubo una afectación real y sustancial del derecho de defensa y del debido proceso al presunto responsable

J. El suscrito enuncia en la referencia de los presentes hechos los dos (02) radicados señalados en la notificación por aviso, por no tener certeza del radicado correcto.

CONSIDERACIONES

1. Al ser notificado por aviso mi poderdante, del **auto de apertura de DOS (02) Procesos de Responsabilidad Fiscal**, y no anexarle y por ende no enterarlo

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del contenido DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN LOS PRESENTES HECHOS, conllevan estas falencias e irregularidades a viciar el normal desarrollo de los presentes hechos.

2. Si el funcionario encargado de notificar, acudió a la notificación subsidiaria por aviso, es porque mi representado hizo caso omiso al citatorio de la Notificación personal, pero a mi poderdante jamás se le comunicó citación alguna para que compareciera a notificarse personalmente del auto de apertura que nos ocupa.

3. Deberá su señoría determinar, si el funcionario encargado del trámite del citatorio para notificación personal al presunto responsable, lo libró en debida forma, es decir registrando el radicado correcto del proceso de responsabilidad fiscal que cursa en su despacho, si fue librado a la misma dirección que se registró en la notificación por aviso (**Ya que esta si la recibió mi poderdante**), y si se agotaron todos los medios reales y efectivos para la comparecencia del presunto de responsable a su despacho a notificarse personalmente de dicho auto. Demostrado lo anterior si es factible acudir a la NOTIFCACION POR AVISO ya que esta tiene carácter subsidiario y excepcional, situación que se corrobora con **LA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA ASIGNADA PARA EL ENVÍO DE DICHA CITACION** y los demás documentos emanados sobre dicho trámite y que obran en el expediente.

4. Con la indebida actuación del funcionario encargado de la notificación personal y por aviso del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal que cursa en su despacho, al no aplicar las normas legales vigentes, a mi poderdante le transgredieron los **Principios que rigen el proceso de responsabilidad fiscal** como son: Debido proceso, Derecho de defensa y contradicción y Legalidad.

5 . La notificación por aviso **NO SE HIZO EN DEBIDA FORMA**, ya que no cumplió su finalidad, no fue efectiva ni completa ni materialmente garantista, pues no cumple los requisitos legales, No es una notificación válida, y viola el debido proceso y el derecho de defensa, por ello es causal de nulidad, debido a las irregularidades enunciadas en el acápite de fundamentos facticos.

6. Con la presente solicitud de nulidad por indebida notificación, el Presunto Responsable **HAROL MAURICIO RODRIGUEZ PEREIRA**, ejerce **SU PRIMER ACTO**, es decir su primera manifestación ante su despacho en los presentes hechos, por ende, **NO HA SANEADO NI CONVALIDADO** las irregularidades denunciadas.

CAUSAL INVOCADA

Artículo 36 de la ley 610 de 2000, en armonía con el artículo 69 del CPACA y 29 de la Constitución Política de Colombia, que preceptúan:

LEY 610 DE 2000:

"ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; **la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso** (Las negrillas son mías). La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CPACA:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, **acompañado de copia íntegra del acto administrativo** (las negrillas son mías). El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

CONSTITUCIÓN POLITICA:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (las negrillas son mías)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 610 de 2000 en especial en sus Artículos 36 y 41, artículo 29 de la C.P., la Ley 1474 de 2011, (Estatuto Anticorrupción), Decreto Ley 403 de 2020 y las normas complementadas de forma supletoria por los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en especial en su artículo 69 y Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **Sentencias de**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia del poder público</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la H. Corte Constitucional T-610 de 2010 y C557 de 2001, que en términos generales enuncian:

SENTENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL- T-610 DE 2010

*Aunque la acción de tutela no prosperó, la H. Corte en su parte motiva, en uno de sus apartes Reitera que: "El proceso de responsabilidad fiscal está plenamente sometido al **artículo 29 de la Constitución** (Las negrillas son mías) y que las contralorías deben respetar todas las garantías procesales".*

SENTENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL -C-557 de 2001

*La honorable Corte Constitucional Al estudiar la **Ley 610 de 2000**, (Las negrillas son mías) en el numeral 3.5.1 de la parte motiva, preceptuó y reiteró que: "**El proceso se inicia formalmente con el auto de apertura del proceso, el cual debe ser notificado a los presuntos responsables (artículos 39 y 40)** (Las negrillas son mías). Conocida la existencia del proceso en su contra, el implicado será escuchado en declaración libre y espontánea y de no ser posible su comparecencia se le nombrará apoderado de oficio (artículos. 42 y 43); así mismo, el investigado podrá controvertir las pruebas recaudadas y solicitar la práctica de aquellas que considere conducentes. Si su solicitud de pruebas le es denegada podrá interponer los recursos de reposición y apelación contra tal decisión (artículos 24 y 32). **También podrá proponerse la nulidad de la actuación** por falta de competencia del funcionario que dirige la investigación o **por violación del debido proceso y del derecho de defensa del implicado** (Las negrillas son mías); contra el acto resolutorio de las nulidades propuestas proceden los recursos de reposición y apelación (artículos 36 y ss)."*

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- 1. Notificación por aviso mediante oficio **CDT-RS-2026-00000168**.*
- 2. Guía No. 643513501105 de la empresa de mensajería **PRONTO ENVÍOS***
- 3. Certificaciones de la empresa de mensajería sobre Citación a notificación personal y notificación por aviso al presunto responsable.*

ANEXOS

- 1. Poder para actuar*

PETICIONES

- 1. Comendidamente solicito a su señoría acceda a decretar la nulidad en los presentes hechos*
- 2. Comendidamente solicito Ordene a quien corresponda Notificar en debida forma al presunto responsable señor **HAROL MAURICIO RODRIGUEZ PEREIRA** del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal correspondiente.*
- 3. Comendidamente solicito Se remita a la dirección electrónica suministrada del presunto responsable ò a la del suscrito, el link del proceso de responsabilidad fiscal que cursa en su despacho, de no ser viable dicha remisión favor manifestar cual es el arancel que se debe cancelar por el suministro de las copias de todo lo actuado en el expediente que cursa en su despacho contra mi poderdante, **CON EL FIN DE***

ab

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

TENER ACCESO A TODO LO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA.

DE OFICIO

Comedidamente le solicito a su señoría se efectuó un control de legalidad al citatorio expedido para que el presunto responsable acudiera a notificarse personalmente del auto de apertura No. 030 del 18 de diciembre de 2025, del proceso de responsabilidad fiscal que cursa en su despacho, con el fin determine si se hizo en debida forma o no."

CONSIDERANDOS

Es de manifestar que la Ley 610 de 2000 ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se preside con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de la Carta Política. Motivo por lo cual el **CAPITULO II**, artículo 36 de la Ley 610 de 2000: **"CAUSALES DE NULIDAD:** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso..."*.

De igual manera establece el artículo 37 ibidem, **"SANEAMIENTO DE NULIDADES.** *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez....."*

Finalmente, el artículo 38 dispone, **"TÉRMINO PARA PROPONER NULIDADES:** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente."*

En atención a la solicitud de nulidad presentada por el implicado, esta dirección procedió verificar las actuaciones surtidas dentro del expediente con radicado No.112-029-025, con el propósito de cotejar la legalidad y el cumplimiento de los requisitos formales en la notificación por aviso del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.030

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del 18 de diciembre de 2025, efectuada al señor **HAROL MAURICIO RODRIGUEZ PEREIRA.**

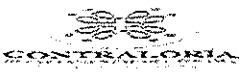
Para empezar, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

A folios 66 y 67 del expediente encontramos el aviso con consecutivo No.CDT-RS-2026-00000168 del 22 de enero de 2026 y el certificado de envío y entrega No.643513501105, documentos que se ponen de presente:


CDT - 140


CDT-RS-2026-00000168
Fecha: 2026-01-22 Hora: 12:00:00

Fecha: 22 de enero de 2026

Señor
HAROL MAURICIO RODRIGUEZ PEREIRA
MANZANA 10 CASA 1 BARRIO JOSE MARIA MELO
Chaparral Tolima

Asunto: Notificación por AVISO del Auto de Apertura No. 030, Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-029-0025 adelantado ante la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHAPARRAL TOLIMA.

Cordial Saludo,

La Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en el séptimo piso del edificio de la Gobernación, le NOTIFICA POR AVISO Auto de Apertura No. 030 de fecha 18 de diciembre de 2025, Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-029-0025 adelantado ante la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHAPARRAL TOLIMA.

Habiéndole haber que contra este Auto no procede recurso alguno.

Advertiéndole que quedará surtida la notificación a partir de la fecha y hora en que el interesado accede al acto administrativo, fecha y hora que certifique la Empresa de correspondencia.

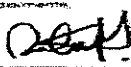
Conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Auto de Apertura, una vez notificado podrá ejercer su derecho a ser escuchado en versión libre y espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 010 de 2001, lo cual podrá ser presentado por escrito, en la cual deberá indicar el código los hechos materia de investigación, hacer un relato de los hechos con las explicaciones que considere pertinentes, e través de documento debidamente firmado, con nombre completo y número de cédula, o como electrónico que autoricar, indicando el recibido 112-034-2025, el cual deberá ser remitido al correo electrónico investigacion@contraloria.tolima.gov.co en el horario de Lunes a Jueves 8:00 a 12 m y de 1:30 a 5:00 y los Viernes de 8:00 am a 12:00 m, en la fecha indicada o antes; también lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

No obstante, podrá remitir su versión libre en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo (7°) piso de la Gobernación del Tolima, el día 04 de agosto de 2026, a las 2:00 P.M.

Iguualmente, se lo comunica que puede estar asistido por un profesional del derecho si así lo estime conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que considere conducentes, controversiar las que se allegue en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Se anexa copia íntegra del mencionado auto en 10 folios.

Cordialmente,


Diana Carolina Meneses Escobar
SECRETARIA GENERAL



Contraloría Departamental del Tolima, en el séptimo (7°) piso de la Gobernación del Tolima, el día 04 de agosto de 2026, a las 2:00 P.M.

Contraloría Departamental del Tolima, en el séptimo (7°) piso de la Gobernación del Tolima, el día 04 de agosto de 2026, a las 2:00 P.M.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la extensión del gobierno</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

oficio se está haciendo la invitación a rendir versión, sobreentendiéndose que corresponde al proceso que se estaba notificando con radicado No.112-029-025, ante la Administración Municipal de Chaparral – Tolima.

Como consecuencia de lo anterior y con el propósito de esclarecer la existencia de otro proceso de responsabilidad fiscal en donde funja como investigado el señor **HAROL MAURICIO RODRIGUEZ PEREIRA**, se verificaron las bases de datos de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, la cuales arrojaron que aparte del PRF 112-029-025, no se adelantan más procesos en su contra.

Respecto de la vulneración al debido proceso, defensa, contradicción y legalidad, esta dirección puede afirmar que no se ha materializado ninguna falta frente a los mismos, pues el investigado está citado a rendir versión libre y espontánea el día 04 de agosto de 2026, la cual podrá ser allegada por escrito en cualquier momento hasta antes la imputación en el evento de presentarse y de igual forma no se han surtido actuaciones distintas a las del auto de apertura, lo que significa que no se han decretado ni practicado pruebas, que pueden vulnerar su derecho de contradicción.

Así las cosas, el investigado aún cuenta con la oportunidad para rendir versión libre y de esa manera aportar y solicitar y pruebas, para lo cual esta dirección fijara como nueva fecha en el evento no poder asistir el día 04 de agosto de 2026 o no allegarla por escrito, el día:

Nombre	Cédula de ciudadanía o Nit	Hora	Día DD/MM/AA
HAROL MAURICIO RODRIGUEZ PEREIRA	1.106.772.546	9:00 AM	11/11/2026

En relación a la violación del derecho de defensa del implicado, esta causal se presenta cuando al implicado no se le permite conocer el proceso para presentar argumentos defensivos y contradecir el proceso.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2015 se pronunció y estableció lo siguiente:

Del derecho a la defensa hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal". (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-083 de 2015).

Así las cosas, de no ponerse en conocimiento al implicado las actuaciones procesales que se surtan dentro del proceso de responsabilidad fiscal para que este ejerza su derecho a la defensa y contradicción, se estaría incurriendo en irregularidades que generarían la nulidad de las mismas.

Por último, **la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso**, nos encontramos frente a esta causal de nulidad cuando las actuaciones surtidas en el proceso generan un quebrantamiento sustancial que afectan el debido proceso.

CLB

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del gobierno</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De esta manera, cuando se presentan irregularidades sustanciales dentro de las actuaciones realizadas a lo largo del proceso y con estas se quebranta el debido proceso, estaríamos frente a una causal de nulidad que dejaría sin efectos aquellas actuaciones que afectaron este derecho fundamental.

Sobre esta causal, Gómez (2014b) señaló:

Las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se puede considerar saneada, conforme al artículo 136 del C.G.P. (pág. 359). De esta manera se entiende que no toda irregularidad sustancial que se presente en el proceso puede corregirse proponiendo esta causal de nulidad.

En este caso, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del Apulimino</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo antes argumentado, el Despacho estima que no estamos frente a un defecto orgánico, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima es el órgano competente para efectuar o desarrollar el control fiscal; además, tampoco el Despacho ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. Así mismo, este ente de control tampoco ha incurrido en un defecto fáctico a tal punto de llegar a suponer un hecho por falta de pruebas.

En este orden de ideas se tiene que si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la falta de competencia ni la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."*, es claro conforme las consideraciones expuestas, que dicha situación no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, se reitera tal y como se anticipó a determinar este Despacho, que está probado para el caso en estudio la inexistencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad interpuesta por el señor **HAROL MAURICIO RODRIGUEZ PEREIRA**, por intermedio de su apoderado de confianza el **Dr. JOSE NELSON AROCA A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería al **Dr. JOSE NELSON AROCA A.**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.117.782 del Espinal - Tolima y tarjeta



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la consultoría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

profesional No.66.748 del C.S.J, en calidad de apoderado de confianza del señor **HAROL MAURICIO RODRIGUEZ PEREIRA**, de conformidad con el poder conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Funcionario Investigador